

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

**Y, se tiene únicamente presente:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que el inciso primero del artículo 117 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Salud dispone lo siguiente:

*"Artículo 117.- La Superintendencia, a través del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador, resolverá las controversias que surjan entre las instituciones de salud previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de*



CVUFCGXNSEQ

*supervigilancia y control que le compete a la Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 120 o a la justicia ordinaria. El Intendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función y las partes podrán actuar por sí o por mandatario.”*

**Tercero:** Que es un hecho no debatido que la controversia al que se refieren estos antecedentes fue planteada en su oportunidad y está siendo actualmente conocido por la Superintendencia de Salud.

**Cuarto:** Que, en esas condiciones, resulta pertinente subrayar que esta acción constitucional no ha sido concebida para resolver conflictos específicos entre las partes o entre éstas y la autoridad, cuando el asunto está sometido al imperio del derecho a través del tribunal u órgano competente. Eso se verifica en este caso, de modo que los actos u omisiones que pretenden reprocharse por esta vía tienen que formularse ante quien corresponde, por lo medios que la ley plantea para ese fin.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se dispone que **se rechaza** el recurso de protección deducido.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58.300-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

